



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no subsano los defectos que adolece el libelo y que el término venció en silencio.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARLENY PINEDA PÉREZ
DEMANDADO	JORGE ANTONIO ALBARRACIN LEON
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00039 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SE CORRIGIERON LAS FALLAS OBSERVADAS E INDICADAS EN AUTO DEL VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). EL TERMINO VENCIO EN SILENCIO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria. Inhábiles los días 18, 19 y 20 de marzo de 2023, por ser sábado, domingo y festivo.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “...*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...*”

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que el proceso verbal de pertenencia carece de término de caducidad, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare



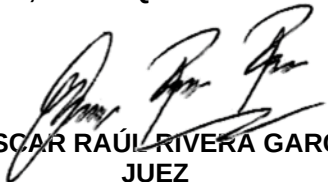
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por **MARLENY PINEDA PÉREZ** en contra de **JORGE ANTONIO ALBARRACIN LEON**, radicada bajo el número **854004089001-2023-00039-00**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente, que se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, no se presentaron excepciones de mérito y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora y se le faculto para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 – 00043 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del señor apoderado de la parte actora y de la representante de la entidad actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

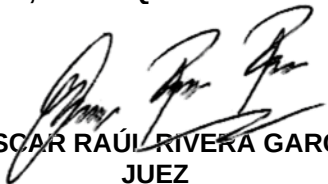
TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago total de la obligación que dieron origen a la demanda y costas procesales.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente, que se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, no se presentaron excepciones de mérito y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora y se le faculto para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FRANYER RODRÍGUEZ VARGAS Y KARINA RODRÍGUEZ VARGAS
RADICADO	854004089001- 2019 – 00099 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del señor apoderado de la parte actora y de la representante de la entidad actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **FRANYER RODRÍGUEZ VARGAS Y KARINA RODRÍGUEZ VARGAS**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

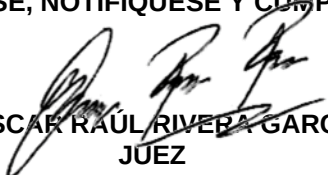
TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago total de la obligación que dieron origen a la demanda y costas procesales.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y NO SE LE DA TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR L PARTE ACTORA PORQUE FUE PRESENTGADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Este asunto especial está regulado por el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

¿Qué es endosar en procuración? El endoso en procuración está contemplado en el artículo 658 del Código de Comercio, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.

2.2. MARCO FACTICO

El señor apoderado judicial de la parte demandante ha manifestado que renuncia al endoso en procuración que le otorgo para actuar el proceso de la referencia.

La anterior petición es viable, por tal motivo se aceptará la renuncia presentada por el doctor **OSCAR FREDY CUBIDES**, al endoso que le fue conferido para actuar en el presente proceso por la demandante.

La liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora fue presentada en forma extemporánea, a través de auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordeno a la parte actora presentar la liquidación, se le otorgo un término de cinco días, dicho término venció en silencio el día diecisiete de marzo del año en curso.

La parte demandada no presentó la liquidación en la forma ordenada en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023); como consecuencia, se ordenará a la secretaría del Juzgado realice la actualización de la liquidación del crédito.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia al endoso en procuración que hace el Dr. **OSCAR FREDY CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.366.147, Abogado con Tarjeta Profesional No. 336714 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de endosatario en procuración de **GEIDY ALEJANDRA FORERO C.** Identificado con CC No 1115.856.946 de Paz de Ariporo; quien actúa en calidad de demandante. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Se acepta la renuncia presentada por el doctor **OSCAR FREDY CUBIDES**, al endoso en procuración otorgado por la señora **GEIDY ALEJANDRA FORERO C**, a quien se le había reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Comuníquese esta decisión a la señora **GEIDY ALEJANDRA FORERO C**, por medio de oficio. por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término para que las partes en litigio demandante y demandada presentaran la actualización de la liquidación del crédito, procede este Juzgado a ordenar que la liquidación presentada por la parte actora fue presentada extemporáneamente y la parte demandada dejo vencer el término sin presentar la actualización a la liquidación del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito que obra en el informativo será **MODIFICADA**, al tenor de los abonos efectuados por la parte demandada en el proceso de la referencia y las consignaciones que se realicen y prueben durante el curso del mismo, para lograr el pago total de la obligación.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se actualice la liquidación de crédito, se ordena modifica cualquier liquidación de crédito que haya sido aprobada, toda vez que en esta se procede a imputar los abonos que se realizaron a la obligación, e incluso a descontar las costas., dejen se las respectivas constancias.

En la liquidación actualizada del crédito, deberá incluirse los abonos o pago parcial que haya sido efectuado por la deudora, aceptados por la parte demandante y que obre la prueba dentro del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ,
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, y DOLLY CENAI DA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y herederos INDETERMINADOS Y OTROS.
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00004 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA ACREDITE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se ordena lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 7 último inciso; es decir, acredite la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 de la obra antes mencionada, en los predios rurales ubicados en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Pichacha, cuyos nombres son: 1.- EL PANTANO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. 2.- LA COLMENA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. 3.- LAS DELICIAS identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001. 4.- EL MORTIÑO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. 5.- SAN FÉLIX identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000.

2.- Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y se le corra traslado de la demanda y sus anexos, a los demandados: **BERTHA SUAREZ REQUINIVA, CLARA CECILIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ, en la forma y términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla y se ha agotado el procedimiento indicado en el artículo 291 de la obra antes citada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRÍGUEZ LEÓN
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 00060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 004 del 2 de noviembre de 2021 debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal - Casanare, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el expediente de la referencia, del derecho de cuota del 50% del inmueble casa de habitación ubicada en el corregimiento Morro – Vereda Guamalera, nomenclatura Vía Yopal, según coordenadas (Latitud 5° 25´45.5´´ longitud 72° 26´159.1 W) Margen Izquierda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470- 61317, que le puedan corresponder al demandado señor **Ubaldo Rodríguez León**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 013 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA INES GAITAN DEDIOS
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CURCHO GAITAN
RADICADO	854004089001 – 2023- 00059 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda de la referencia se encuentra al Despacho para resolver si es viable librar mandamiento de pago, o inadmitir o rechazarla; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda.

Dada la trascendencia que la demanda ejecutiva tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 85, 87 y 422 del Código General del Proceso Y EN LA Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FÁCTICO

La señora Blanca Inés Gaitán Dedios a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en conta del señor Cesar Augusto Curcho Gaitán. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 1.** La pretensión de la demanda no es clara; en razón, que no es coherente con el titulo valor base de la ejecución; es decir la parte actora esta cobrando intereses de mora antes del vencimiento de la letra.
- 2.** La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dice textualmente lo siguiente: “ ... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....*”
- 3.** Allegar constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda. Lo anterior conforme al artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.** Respecto del documento aportado en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- 5.** Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco **(5)** días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

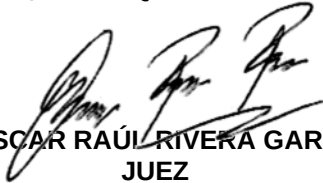
CUARTO: Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta a la parte demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

QUINTO: En atención al endoso en procuración, se reconoce y tiene a la doctora **GEIDY ALEJANDRA FORERO**, como apoderada judicial de parte demandante señora **BLANCA INES GAITAN DEDIOS**, en la forma y términos indicados en el titulo valor base de la acción ejecutiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA